

INE/CG523/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/IVG/CG/12/2018
DENUNCIANTE: IVÁN VALERA GARCÍA Y
OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/IVG/CG/12/2018 INICIADO CON MOTIVO DE LOS OFICIOS REMITIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE ESTE INSTITUTO EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A TRAVÉS DE LOS CUALES HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD, HECHOS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORES DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, RELACIONADOS CON LA APARICIÓN DE CIUDADANOS QUE SE ENCONTRARON EN EL PADRÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PRESUNTAMENTE SIN SU CONSENTIMIENTO

Ciudad de México, 20 de noviembre de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O

<i>Comisión:</i>	La Comisión de Quejas y Denuncias del INE
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del INE

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/IVG/CG/12/2018**

<i>COFIPE o Código:</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Constitución:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DEPPP:</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
<i>DERFE:</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE
<i>IFE:</i>	El otrora Instituto Federal Electoral
<i>Instituto o INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley de Partidos:</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>LGIFE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PRD:</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>Quejosos o denunciantes:</i>	Iván Valera García, Miguel Herrera Reyes, Victorino Sánchez Garrido, Andrea Lizbeth Barrera Hernández, Guillermo Plácido Morales, Noemi Alvarado Núñez, Martha Elvira Álvarez Avilés, Carlos Alberto de la Cruz Gutiérrez, Ana Karen Hernández Álvarez y Norma Sánchez Alemán
<i>Reglamento de Quejas:</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/IVG/CG/12/2018

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DE LAS QUEJAS. A partir de oficios remitidos por las Juntas Locales y Distritales del *INE* en diversas entidades federativas, se integraron al expediente en que se actúa, 19 (diecinueve) escritos de queja, por medio de los cuales, igual número de personas hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, de manera individual, hechos aparentemente contraventores de la normatividad electoral, consistentes en la violación del derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales.

En razón de que, como se detallará más adelante, el procedimiento fue escindido respecto de 9 (nueve) denunciantes, la presente determinación se emite respecto de las siguientes personas:

No.	Ciudadano
1	Andrea Lizbeth Barrera Hernández Visible a páginas 02 - 03, Legajo 1
2	Iván Valera García Visible a página 05 - 06, Legajo 1
3	Noemí Alvarado Núñez Visible a página 45, Legajo 1
4	Guillermo Plácido Morales Visible a página 15, Legajo 1
5	Miguel Herrera Reyes Visible a página 141, Legajo 1

No.	Ciudadano
6	Martha Elvira Álvarez Avilés Visible a página 153, Legajo 1
7	Carlos Alberto de la Cruz Gutiérrez Visible a página 158, Legajo 1
8	Ana Karen Hernández Álvarez Visible a página 161, Legajo 1
9	Victorino Sánchez Garrido Visible a página 165, Legajo 1
10	Norma Sánchez Alemán Visible a página 170, Legajo 1

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y REQUERIMIENTOS. Mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil dieciocho,¹ el Titular de la *UTCE* instruyó la integración —a partir de un primer paquete, constante de cuatro escritos de queja—, del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/IVG/CG/12/2018**, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta vulneración al derecho de libertad de afiliación de las y los quejosos por parte del *PRD*, y el uso indebido de datos personales para ese fin.

Posteriormente, en proveídos de treinta de enero y trece de febrero de dos mil dieciocho,² se ordenó admitir a trámite en el presente procedimiento, por cuanto hace a seis y nueve nuevos escritos de queja, respectivamente, presentados contra el partido político denunciado.

De igual manera, es necesario señalar que, en cada uno de los referidos acuerdos, se ordenó requerir a la *DEPPP*, a efecto de que informara si las y los quejosos se encontraban registrados dentro del padrón de afiliados del *PRD*; de igual manera, se solicitó a dicho instituto político, que proporcionara información respecto de las afiliaciones denunciadas; los resultados de tales diligencias son debidamente reseñados en el apartado denominado **HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES**; no obstante, se considera necesario referir que, respecto de los 19 (diecinueve) denunciantes, el PRD aportó, copia —con certificación interna del propio partido político—, de cédula o formato de afiliación.

III. VISTA A LAS PERSONAS DENUNCIANTES. A partir de las constancias proporcionadas por el partido político denunciado, la autoridad tramitadora ordenó, mediante Acuerdo de trece de marzo de dos mil dieciocho,³ dar vista a los quejosos.

Cabe señalar que, de las personas a las que se dio vista, únicamente 9 (nueve),⁴ objetaron los formatos de afiliación presentados por el partido político.

¹ Visible en las páginas 17 a la 25, legajo 1 del expediente. En todos los casos, se alude al expediente que se resuelve.

² Visibles en las páginas 94 a la 100 y 174 a la 181, legajo 1 del expediente

³ Visible en las páginas 306 a la 310, legajo 1 del expediente.

⁴ A saber, Wilver Arturo Romero Velázquez, Javier Eduardo Campos del Río; María de la Luz Tejada García; Arlynn Ivette González Magaña; Sirenia Estefanía Cisneros Hernández; Karla Patricia Urbina Calvo; Juan Ricardo Luna López; Juan José Cruz Velázquez y Gloria Nadia Beatriz Salas Ocegüera

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/IVG/CG/12/2018

IV. ESCISIÓN. Conforme lo señalado en el punto inmediato anterior, 9 (nueve) de los denunciantes, formularon objeción respecto de las constancias que fueron aportadas por el partido político denunciado; por tanto, mediante Acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho,⁵ se declaró la escisión de tales personas del presente procedimiento.

En consecuencia, se ordenó la remisión de las constancias originales correspondientes a tales denunciantes al diverso procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018, aperturado para conocer controversias que, se estimó, requieren diverso tratamiento en razón de la objeción ya señalada.

V. EMPLAZAMIENTO. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho,⁶ se ordenó el emplazamiento al *PRD*, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara las pruebas que considerara pertinentes; se precisa que **el emplazamiento se formuló respecto de 10 (diez personas); es decir, del total de 19 (diecinueve) denunciantes referidos al inicio de esta determinación, se restaron los que fueron escindidos, conforme lo precisado en el apartado anterior.**

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO EMPLAZADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
INE-UT/7972/2018 ⁷	PRD	Veintiocho de mayo de dos mil dieciocho	Uno de junio dos mil dieciocho ⁸

⁵ Visible en las páginas 498 a la 504, legajo 1 del expediente.

⁶ Acuerdo visible en las páginas 521 a la 529, legajo 1 del expediente.

⁷ Visible en la página 533, legajo 1 del expediente.

⁸ Visible en las páginas 556 a la 572, legajo 1 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/IVG/CG/12/2018**

VI. ALEGATOS. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho,⁹ se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

VISTA PARA ALEGATOS				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
INE-UT/10061/2018 ¹⁰	PRD	Veinticinco de junio de dos mil dieciocho	Veintiséis de junio de dos mil dieciocho ¹¹	El partido político denunciado manifestó que acreditó respecto de Iván Valera García, Miguel Herrera Reyes, Victorino Sánchez Garrido, Andrea Lizbeth Barrera Hernández, Guillermo Plácido Morales, Noemí Alvarado Núñez, Martha Elvira Álvarez Avilés, Carlos Alberto de la Cruz Gutiérrez, Ana Karen Hernández Álvarez, que sus afiliaciones fueron debidas y respecto a Norma Sánchez Alemán, que se dio de baja del padrón de afiliados en tiempo y forma.
INE-UT/10062/2018 ¹²	Iván Valera García	Veintiséis de junio de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE-JAL-JDE14-VS-0358-2018 ¹³	Miguel Herrera Reyes	Veintinueve de junio de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE-JLE12-MEX/VS/449/2018 ¹⁴	Victorino Sánchez Garrido	Veintisiete de junio de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA

⁹ Visible en las páginas 614 a la 617, legajo 1 del expediente.

¹⁰ Visible en la página 621, legajo 1 del expediente.

¹¹ Visible en las páginas 644 a la 659, legajo 1 del expediente.

¹² Visible en las páginas 632 a la 643, legajo 1 del expediente.

¹³ Visible en las páginas 686 a la 701, legajo 1 del expediente.

¹⁴ Visible en las páginas 723 a la 726, legajo 1 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/IVG/CG/12/2018**

VISTA PARA ALEGATOS				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
INE-JDE31-MEX/VS/114/2018 ¹⁵	Andrea Lizbeth Barrera Hernández	Veintiocho de junio de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/VSD/0206/2018 ¹⁶	Guillermo Plácido Morales	Veintisiete de junio de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
08-JD-MICH/OF/VS/339/22-06-2018 ¹⁷	Noemi Alvarado Núñez	Veinticinco de junio de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/JDE06/VS/1299/2018 ¹⁸	Martha Elvira Álvarez Avilés	Veinticinco de julio de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/JDE02/VS/340/2018 ¹⁹	Carlos Alberto de la Cruz Gutiérrez	Veintitrés de junio de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/JDE02/VS/341/2018 ²⁰	Ana Karen Hernández Álvarez	Veintitrés de junio de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/QROO/JLE/VS/4309/2018 ²¹	Norma Sánchez Alemán	Veintiséis de junio de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA

VII. REQUERIMIENTO A LA DEPPP. Mediante acuerdo de tres de agosto del dos mil dieciocho,²² se requirió a la DEPPP, informara respecto del estatus que guardaba Norma Sánchez Alemán en el padrón de afiliados del PRD. En cumplimiento a lo anterior, a través de correo electrónico institucional,²³ la DEPPP informó que la referida ciudadana se encontró dada de baja del padrón de militantes del PRD.

¹⁵ Visible en las páginas 662 a la 666, legajo 1 del expediente.

¹⁶ Visible en las páginas 759 a la 765, legajo 1 del expediente.

¹⁷ Visible en las páginas 670 a la 683, legajo 1 del expediente.

¹⁸ Visible en las páginas 748 a la 756, legajo 1 del expediente.

¹⁹ Visible en las páginas 704 a la 712, legajo 1 del expediente.

²⁰ Visible en las páginas 713 a la 721, legajo 1 del expediente.

²¹ Visible en las páginas 731 a la 744, legajo 1 del expediente.

²² Visible en las páginas 766 a la 768, legajo 1 del expediente.

²³ Visible en las páginas 772 a la 773, legajo 1 del expediente.

VIII. REQUERIMIENTO AL PRD. Como se estableció en apartado previo, el partido político denunciado aportó, de inicio, copia certificada de formatos de afiliación; no obstante, para efectos de certeza jurídica de las partes, se consideró necesario contar con las cédulas de afiliación en original de las personas denunciadas, por lo que se formuló requerimiento en tal sentido.

Al respecto, debe señalarse que el *PRD* aportó, en original, constancias de afiliación de Miguel Herrera Reyes, Andrea Lizbeth Barrera Hernández, Guillermo Plácido Morales, Noemí Alvarado Núñez, Martha Elvira Álvarez Avilés, Carlos Alberto de la Cruz Gutiérrez y Ana Karen Hernández Álvarez; de igual modo, en momento posterior aportó constancia semejante de Norma Sánchez Alemán.

Debe señalarse también que, el citado instituto político hizo llegar copias, con certificación interna, de formatos de afiliación de los ciudadanos Iván Valera García y Victorino Sánchez Garrido, y formuló manifestaciones que serán analizadas en el apartado correspondiente.

IX. VISTA A LAS PERSONAS DENUNCIANTES. En razón de que, como se estableció en los dos numerales anteriores, se realizaron diligencias de investigación posteriores a la vista para alegatos, y que, en respuesta a las mismas, la *DEPPP* remitió información referente a la baja del padrón de militantes del *PRD*, respecto a Norma Sánchez Alemán y el *PRD* remitió documentos relacionados con la afiliación a ese instituto político de las demás personas denunciadas, se ordenó darles vista con dicha información.²⁴

Se precisa que las y los ciudadanos en mención no formularon manifestación alguna al respecto.

X. ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITÓ AL PRD, INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA.²⁵ Mediante acuerdo de dieciocho de diciembre dos mil dieciocho, a fin de contar con mayores elementos para la resolución del expediente, se requirió al partido político denunciado que, de contar con información adicional,

²⁴ Visible en las páginas 885 a la 888, legajo 1 del expediente.

²⁵ Visible en las páginas 1569 a la 1574, legajo 2 del expediente.

a partir de la cual se pudiera acreditar la debida afiliación de las y los denunciantes, la proporcionarán.

XI. ACUERDO INE/CG33/2019.²⁶ El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

Asimismo, se precisó que los procedimientos sancionadores ordinarios cuya suspensión de resolución podiera generar la caducidad de la potestad sancionadora por parte de esta autoridad, en términos de la jurisprudencia 9/2018, emitida por el *Tribunal Electoral*, o sobre los cuales recayera una orden expresa de resolución por parte del mencionado órgano jurisdiccional a través de la Sala Superior o sus Salas Regionales, continuarían con la instrucción ordinaria, a fin de acatar las respectivas sentencias, situación que se actualiza en el presente procedimiento.

²⁶ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

XII. DILIGENCIAS COMPLEMENTARIAS.

- a) **Solicitud de baja de todas y cada una de las personas denunciadas como militantes del PRD.**²⁷ Mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó al PRD que, en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP, así como a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG33/2019, de manera inmediata, procedieran a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos en el mismo, a las personas denunciadas en el presente procedimiento, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

En respuesta a ello, el PRD a través de los oficios CEMM-186/2019 (presentado el ocho de marzo del dos mil diecinueve) y CEMM-2092018²⁸ (recibido en la UTCE el quince de marzo de la presente anualidad); a este último se anexa el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1120/2019,²⁹ mediante los cuales informaron el cumplimiento dado a lo ordenado en el proveído precisado en el inciso anterior.

- b) **Acuerdo por el que ordena cotejo de información, asimismo se ordena instrumentación de acta circunstanciada.**³⁰ A fin de corroborar lo informado por el PRD y por la DEPPP, mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó cotejar la información proporcionada, referente a la aplicación de la baja del padrón de militantes del partido político denunciado, relacionada con los ciudadanos que se tramitan en este procedimiento, misma que fue cotejada con los registros del procedimiento que nos ocupa; de igual forma se ordenó la certificación del portal de internet del PRD, con la finalidad de verificar si el registro de las y los ciudadanos quejosos como militantes de dicho instituto político, había sido eliminado y/o cancelado.

²⁷ Visible a páginas 1590-1596, legajo 2 del expediente.

²⁸ Visible a páginas 1603-1624 y 1625-1631, legajo 2 del expediente

²⁹ Visible a páginas 1632-1633, legajo 2 del expediente.

³⁰ Visible a páginas 1634-1638, legajo 2 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/IVG/CG/12/2018**

El resultado de la diligencia de verificación,³¹ arrojó que no estaba disponible el sitio web de dicho partido político.

- c) **Acuerdo por el que se ordena instrumentación de acta circunstanciada.** En razón de que se tuvo información de la reactivación del portal electrónico del PRD, por acuerdo de tres de mayo de dos mil diecinueve,³² se ordenó la certificación del mismo, con la finalidad de verificar si el registro de las y los ciudadanos quejosos como militantes de dicho instituto político, había sido eliminado y/o cancelado. El resultado de dicha diligencia,³³ arrojó que no se encontró registro alguno de éstos en dicho sitio web.

XIII. NUEVA VISTA DE ALEGATOS. Mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil diecinueve,³⁴ toda vez que, se realizaron diversas diligencias posteriores al momento procesal en que se ordenó la vista para formular alegatos, se consideró necesario ordenar, de nueva cuenta, poner las constancias que integran el presente expediente a la vista de las partes, a efecto de que, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

VISTA PARA ALEGATOS				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
INE-UT/2791/2019 ³⁵	PRD	06/05/2019	09/05/2019 ³⁶	Manifestó que los denunciados fueron afiliados de forma voluntaria lo que fue acreditado con los originales de las cédulas de afiliación presentadas y que los mismos han sido dados de baja del padrón de afiliados del partido político.

³¹ Visible a páginas 1639-1643, legajo 2 del expediente.

³² Visible a páginas 1662-1664, legajo 2 del expediente.

³³ Visible a páginas 1665-1669, legajo 2 del expediente.

³⁴ Visible a páginas 1670-1674, legajo 2 del expediente.

³⁵ Visible en las páginas 1677-1681, legajo 2 del expediente.

³⁶ Visible en las páginas 1690-1698, legajo 2 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/IVG/CG/12/2018**

VISTA PARA ALEGATOS				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
INE- UT/2792/2019 ³⁷	Iván Valera García	Seis de mayo de dos mil diecinueve	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE-JAL-JDE14- VS-0106-2019 ³⁸	Miguel Herrera Reyes	Siete de mayo de dos mil diecinueve	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE-JLE12- MEX/VS196/19 ³⁹	Victorino Sánchez Garrido	Nueve de mayo de dos mil diecinueve	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE-JDE31- MEX/VS/30/2019 ⁴⁰	Andrea Lizbeth Barrera Hernández	Siete de mayo de dos mil diecinueve	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/VSD/0144/ 2019 ⁴¹	Guillermo Plácido Morales	Seis de mayo de dos mil diecinueve	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
08-JD- MICH/OF/VS/119/0 6-05-2019 ⁴²	Noemi Alvarado Núñez	Siete de mayo de dos mil diecinueve	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/JDE06-GRO/ VS/0332/19 ⁴³	Martha Elvira Álvarez Avilés	Dieciséis de mayo de dos mil diecinueve	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/JDE02/VS/ 180/2019 ⁴⁴	Carlos Alberto de la Cruz Gutiérrez	Diez de mayo de dos mil diecinueve	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/JDE02/VS/ 179/2019 ⁴⁵	Ana Karen Hernández Álvarez	Diez de mayo de dos mil diecinueve	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/QROO/JLE/ VS/2678/2019 ⁴⁶	Norma Sánchez Alemán	Siete de mayo de dos mil diecinueve	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA

XIV. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

³⁷ Visible en las páginas 1682-1689, legajo 2 del expediente.

³⁸ Visible en las páginas 1747 a la 1758, legajo 3 del expediente.

³⁹ Visible en las páginas 1707 a la 1714, legajo 2 del expediente.

⁴⁰ Visible en las páginas 1700 a la 1704, legajo 2 del expediente.

⁴¹ Visible en las páginas 1785 a la 1791, legajo 3 del expediente.

⁴² Visible en las páginas 1733 a la 1744, legajo 2 del expediente.

⁴³ Visible en las páginas 1761 a la 1766, legajo 3 del expediente.

⁴⁴ Visible en las páginas 1768 a la 1775, legajo 3 del expediente

⁴⁵ Visible en las páginas 1776 a la 1783, legajo 3 del expediente

⁴⁶ Visible en las páginas 1717 a la 1730, legajo 2 del expediente

XV. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el trece de noviembre de dos mil diecinueve, la *Comisión*, aprobó el presente proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRD*, en perjuicio de los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en el citado *Código*, correspondiendo al otrora *IFE*—ahora *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a

las disposiciones contenidas en dicho *Código*, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25, de la *Ley de Partidos*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del *INE* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada, atribuida al *PRD*, derivada esencialmente, de la violación al derecho de libertad afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁴⁷ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

⁴⁷ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, inciso a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que la legislación comicial aplicable para la resolución del fondo del asunto será el *COFIPE*, por lo que respecta a las quejas presentadas por los siguientes ciudadanos:

No.	Nombre	Fecha de afiliación
1	Iván Valera García	30/01/2013
2	Miguel Herrera Reyes	26/03/2013

Lo anterior, toda vez que las presuntas faltas (indebida afiliación) se cometieron durante la vigencia del citado Código, puesto que en esos casos el registro o afiliación de las y los quejosos al *PRD* se realizó antes del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente el citado instrumento legal.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,⁴⁸ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las y los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

⁴⁸ El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/IVG/CG/12/2018

Ahora bien, por lo que respecta a los ciudadanos que se enlistan a continuación, se tiene que la fecha de afiliación al partido político denunciado —ya sea reconocida por el propio partido político y/o proporcionada por la *DEPPP*— es posterior al veintitrés de mayo de dos mil catorce, de ahí que, en esos casos, se aplicará **la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, para el análisis y sustanciación de esos supuestos que se denuncian en el presente expediente.

No.	Nombre	Fecha de afiliación
1	Andrea Lizbeth Barrera Hernández	31/05/2016
2	Guillermo Plácido Morales	05/07/2014
3	Noemi Alvarado Núñez	25/01/2017
4	Martha Elvira Álvarez Avilés	15/03/2017
5	Carlos Alberto de la Cruz Gutiérrez	10/06/2014
6	Ana Karen Hernández Álvarez	08/12/2016

Finalmente, esa misma disposición aplicará respecto de **Victorino Sánchez Garrido y Norma Sánchez Alemán**, en razón de que, dichos ciudadanos, si bien no manifestaron haber sido afiliados indebidamente, sí precisaron haber solicitado su renuncia ante el *PRD* sin que la misma hubiera sido atendida; por tanto, la fecha en que se tendrá por realizada tal conducta, corresponde, respecto Norma Sánchez Alemán, a la de la presentación de su escrito de renuncia, mientras que, por cuanto hace a Victorino Sánchez Garrido, quien no acreditó haber solicitado su desafiliación, se tendrá en cuenta la fecha de presentación de su escrito de queja, lo cual aconteció conforme lo siguiente:

No.	Nombre del quejoso	Fecha de presentación del escrito de renuncia o de queja, conforme se detalló en el párrafo anterior
1	Victorino Sánchez Garrido	29/01/2018
2	Norma Sánchez Alemán	01/12/2017

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. FIJACIÓN DE LA LITIS

En el presente asunto se debe determinar si el *PRD* afilió indebidamente o no a las ocho (8) personas enlistadas en las primeras dos tablas insertas en el apartado

anterior, quienes alegaron no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *Ley de Partidos*.

Aunado a lo anterior, también se procederá a establecer si fue conforme a derecho el actuar del *PRD*, respecto a las renunciaciones presentadas por Victorino Sánchez Garrido y Norma Sánchez Alemán, en el sentido de que se les diera de baja del padrón de afiliados de dicho partido político.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de

sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la

libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2002 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁴⁹ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal

⁴⁹ Consultable en la página https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados

que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos,

cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LG/PE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/IVG/CG/12/2018

- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como

las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los

ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del PRD

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos del PRD⁵⁰

“...

TÍTULO SEGUNDO DE LOS AFILIADOS DEL PARTIDO

Capítulo I

De los afiliados y su ingreso al Partido

Artículo 13. *Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.*

Artículo 14. *Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:*

- a) *Ser mexicana o mexicano;*
- b) *Contar con al menos 15 años de edad;*
- c) **Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.**

⁵⁰ Consultados en el enlace electrónico <http://www.prd.org.mx/jurisdiccional/documentos/estatuto.pdf>, diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/IVG/CG/12/2018**

Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

1. **Solicitando de manera personal su afiliación** en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o
2. **Solicitándolo mediante internet** en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados. Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que **acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.**

Si el Partido omite notificar al interesado donde deberá de acudir a ratificar su deseo a afiliarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su registro por internet, se aplicará la afirmativa ficta y éste será considerado persona afiliada al Partido con derecho a aparecer en el Padrón de Personas Afiliadas al Partido.

d) Aceptar y cumplir en todo momento los Lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el Programa, en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;

e) Comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;

f) No haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada;

g) Comprometerse a realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación; y

h) Para el caso de las y los menores de edad, además de los requisitos antes señalados deberán presentar una identificación con fotografía, acta de nacimiento y fotocopia de la credencial de elector de una o un familiar que habite en el mismo domicilio.

Las personas afiliadas al Partido podrán perder su carácter de afiliado por las siguientes causales:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/IVG/CG/12/2018**

- a) *Por participar en procesos electorales constitucionales de cualquier ámbito como precandidato o candidato por otro partido distinto al Partido de la Revolución Democrática;*
- b) *Por ser condenado mediante una resolución de carácter penal y que implique la suspensión de los derechos políticos;*
- c) *Por ser condenado por actos de corrupción mediante Resolución definitiva en un proceso penal o en un proceso administrativo mediante Resolución en la cual se imponga una sanción de carácter administrativo; y*
- d) *Por haber participado en actos de violencia.*

Artículo 17. *Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:*

- a) *Votar en las elecciones internas bajo las reglas y condiciones establecidas en el presente Estatuto, así como en los Reglamentos que del mismo emanen;*
- b) *Poder ser votada o votado para todos los cargos de elección o nombrada o nombrado para cualquier cargo, empleo o comisión, siempre y cuando reúna las cualidades que establezca, según el caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen.*

Para tal efecto todas las personas afiliadas al Partido podrán postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes o para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del Partido, así como para postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables al caso específico, el presente Estatuto y los Reglamentos que de él emanen;

c) Ser inscrita o inscrito en el Padrón de Personas Afiliadas al Partido y como consecuencia, recibir la credencial con fotografía que le acredite como tal;

d) *Manifestar libremente sus puntos de vista dentro y fuera del Partido, lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el artículo 12 del presente ordenamiento;*

e) *Colaborar en la elaboración y realización del Programa y la Línea Política del Partido, presentando las propuestas que estime conducentes.*

Para tal efecto, de acuerdo a los esquemas establecidos por el presente ordenamiento, podrá participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en el Congreso Nacional o consejeros en los Consejos en las sesiones de los citados órganos de representación en que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del Partido y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del Partido;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/IVG/CG/12/2018

f) Tener acceso a la información del Partido de forma suficiente, veraz y oportuna, así como a conocer sobre el manejo, aplicación y utilización de los recursos económicos y materiales del Partido.

Para tal efecto podrá solicitar, mediante los mecanismos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la normatividad interna del Partido en materia de transparencia, la información pública referente a la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna del Partido, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

g) Recibir la formación política necesaria, que incluya la historia y los documentos básicos del Partido, que le permita un actuar eficaz y participativo dentro del mismo;

h) Acceder a la cultura, educación y capacitación que brinde el Partido a través del Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno y otros órganos o instituciones afines;

i) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del Partido, así como de los acuerdos tomados en el seno del Partido, mediante los procedimientos establecidos por las disposiciones normativas intrapartidarias;

j) Que se le otorgue la oportunidad de la debida defensa cuando se le imputen actos u omisiones que impliquen alguna de las sanciones establecidas en las disposiciones legales del Partido.

Toda afiliada o afiliado al Partido tendrá derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones fundadas y motivadas y de manera pronta, expedita, completa, imparcial.

En cumplimiento de lo anterior, ningún órgano o instancia partidaria podrá determinar sanción alguna a una afiliada o afiliado al Partido sino sólo en virtud de un legal procedimiento donde medie la garantía de audiencia;

k) Expresarse en su propia lengua, mediante personas traductoras que disponga durante las deliberaciones y eventos del Partido;

l) Agruparse con otras personas afiliadas al Partido en los términos que establece el presente Estatuto, siempre y cuando, con dicha organización, no se pretenda suplantar a los órganos del Partido;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/IVG/CG/12/2018

m) Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y en su caso, ser defendida o defendido por éste cuando sea víctima de atropellos o injusticias.

En estos casos el Partido le brindará el apoyo de defensa jurídica cuando sus garantías sociales e individuales sean violentadas, en razón de luchas políticas de reconocidas causas sociales y dicha defensa sea solicitada de manera expresa al Partido.

De igual manera, tendrán derecho a acceder a la mediación, por medio del órgano partidista facultado para tal efecto, si así lo desean, como método de gestión de conflictos para la solución de las controversias surgidas entre las personas afiliadas al Partido, órganos del Partido y sus integrantes cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales pueden aquellos disponer libremente, sin afectar el orden público y los intereses del Partido, basado en la autocomposición asistida, en los plazos para su desahogo y mediante los procedimientos establecidos en el Reglamento respectivo. Las personas afiliadas se sujetarán de manera voluntaria a la mediación.

La duración de la mediación será la que resulte suficiente, en atención a la complejidad de la controversia y de cómo se organizó.

Los acuerdos a los que lleguen los mediados podrán adoptar la forma de convenio por escrito, en cuyo caso deberá contener las formalidades y requisitos que el Reglamento respectivo establezca.

Serán considerados asuntos mediables los conflictos individuales entre personas afiliadas.

Serán considerados asuntos no mediables aquellos asuntos en donde necesariamente se requiera una sanción pública de una conducta, en aquellos asuntos que impliquen reiteradas violaciones a las normas intrapartidarias, a la Línea Política o al Programa del Partido, los asuntos en donde exista la necesidad de determinar la responsabilidad y las controversias que involucren violencia o malos tratos y las conductas que pongan en riesgo la imagen y los intereses del Partido;

n) Podrá participar en un Comité de Base, en las Asambleas que se lleven a cabo al interior del mismo y contando con el derecho de participar en las actividades que organice o desarrolle dicho Comité;

o) Proponer actividades, proyectos y programas que contribuyan al crecimiento o fortalecimiento del Partido;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/IVG/CG/12/2018

p) *Ejercer su derecho de petición a cabalidad, debiendo recibir respuesta a sus solicitudes por parte del órgano del Partido competente y requerido en un plazo que no deberá de exceder de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, siempre y cuando dichas solicitudes sean formuladas por escrito, de manera pacífica y respetuosa;*

q) *Impugnar ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales;*

r) *Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de persona afiliada al Partido de la Revolución Democrática;*

s) *Derecho a que se protejan sus datos personales, así como a acceder, rectificar y cancelar éstos y que hayan sido proporcionados al Partido y que se puedan encontrar en los archivos de los diversos órganos del Partido, así como oponerse a su uso, mediante los mecanismos que establezcan las normas internas del Partido para tal efecto.*

Se entenderá por datos personales cualquier información que refiera a una persona afiliada al Partido y que pueda ser identificada a través de los mismos, los cuales se pueden expresar en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, como por ejemplo: nombre, apellidos, clave de elector, CURP, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, número telefónico, correo electrónico, grado de estudios, sueldo, entre otros;

t) *Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del Partido, en los términos y reglas señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Reglamento de Transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información; y*

u) *Los demás que establezca este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen.*

Artículo 18. *Son obligaciones de las y los afiliados del Partido:*

a) *Conocer, respetar y difundir la Declaración de Principios, el Programa, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y los acuerdos tomados por los órganos del Partido, debiendo velar siempre por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;*

b) *Tomar los cursos de formación política a los que el Partido convoque;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/IVG/CG/12/2018**

c) Canalizar, a través de los órganos del Partido constituidos para tal efecto, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros afiliados del Partido, organizaciones y órganos del mismo;

d) Participar en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal y nacional, en apoyo a los candidatos postulados por el Partido;

e) Desempeñar con ética, diligencia y honradez, cumpliendo en todo momento las disposiciones legales que rigen la vida del Partido, los cargos que se le encomienden, así como las funciones de carácter público y las que realice en las organizaciones sociales y civiles de las que forme parte;

f) Desempeñar los cargos de representación popular para los cuales fueron electos, respetando en todo momento la Declaración de Principios, Línea Política, el Programa del Partido y el presente Estatuto;

g) Abstenerse de apoyar a personas, poderes públicos o agrupamientos que vayan en contra de los objetivos y Línea Política del Partido;

h) Abstenerse de recibir apoyos económicos o materiales de personas físicas o morales cuando se participe en contiendas internas del Partido.

En estos casos sólo podrán aceptarse apoyos de personas físicas siempre y cuando éstos estén expresamente autorizados por algún órgano de dirección del Partido;

i) No recibir, por sí o por interpósita persona, beneficio para sí o para terceros a partir del desempeño de cualquier cargo o comisión en el servicio público, así como no admitir compensación, sobresueldo o cualquier otro ingreso que no esté comprendido en el presupuesto correspondiente o en la ley;

j) Pagar regularmente su cuota al Partido;

k) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;

l) Contar con su credencial de afiliado y refrendar su afiliación cada seis años;

m) No ejercer violencia o amenazas para reclamar su derecho. En este sentido, no se considerará ilegal una reunión o asamblea que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto de los órganos del Partido, si no se profieren injurias contra éste o sus integrantes, ni hicieren uso de la violencia o amenazas para intimidarlo u obligarlo a resolver en el sentido que se desee;

n) No ejercer algún tipo de discriminación ni violencia de género;

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/IVG/CG/12/2018**

o) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;

p) Participar en las asambleas, congresos, consejos y demás reuniones a las que le corresponda asistir; y

q) Las demás que establezca el presente Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

...”

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- Para afiliarse en el *PRD*, los mexicanos, mujeres y hombres, deberán Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.
- Para afiliarse al *PRD*, cualquier persona puede solicitar de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados.
- Las personas podrán afiliarse al *PRD*, mediante internet, y serán notificados para ratificar mediante su firma autógrafa.
- Uno de los requisitos formales para afiliarse al *PRD*, consiste en presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidaria correspondiente.

D) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos

personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PRD*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso en particular el *PRD*), **tienen la carga de conservar y resguardar**, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Partidos*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en

condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley,

pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,⁵¹ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia 21/2013, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁵² el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁵³ y como estándar probatorio⁵⁴.

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁵ ha estimado que es posible derrotar la presunción de

⁵¹ http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁵² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

⁵³ Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁵⁴ Véase la jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. ²² Véase la nota 35.

⁵⁵ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la

expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que

justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

4. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las y los quejosos, versan sobre la supuesta violación a su derecho fundamental de libertad de afiliación política –en sus vertientes positiva y negativa–, al haber sido incorporados al padrón del *PRD*, sin su consentimiento previo y, como conducta infractora inherente a ella, la utilización de sus datos personales para sustentar tal afiliación, o bien, que esa

fuerza política fue omisa en dar trámite oportuno a la presentación de renuncia o solicitud de desafiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de las denuncias, en los siguientes cuadros se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como la conclusión que fue advertida, de conformidad con lo siguiente:

A. Denuncias en las que los ciudadanos señalaron que fueron incorporados al padrón del PRD, sin su consentimiento previo y, como conducta infractora inherente a ella, la utilización de sus datos personales para sustentar tal afiliación.

I. Afiliaciones que, a juicio de esta autoridad, se hicieron conforme con la normativa aplicable

1. Iván Valera García

Iván Valera García		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP⁵⁶	Manifestaciones del Partido Político⁵⁷
El quejoso manifestó que se encontró afiliado al PRD sin su consentimiento, y aportó copia simple de impresión de <i>consulta de afiliación</i> .	Informó que el denunciante no se localizó en el padrón de afiliados del PRD.	Envío copia certificada de cédula de inscripción a nombre del quejoso con fecha de afiliación del <u>treinta de enero de dos mil trece</u> .
Observaciones		
Como se asentó en los Resultandos de la presente determinación, el partido político denunciado aportó formato de afiliación (en copia certificada); en el que aparece el nombre del denunciante y una fotografía, los cuales tienen coincidencia con los que aparecen en la credencial para votar del quejoso.		

⁵⁶ Correo electrónico de veinticinco de enero dos mil dieciocho (Páginas 73 a 74)

⁵⁷ Oficio CEMM-68/2018 (Páginas 77 a 85)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/IVG/CG/12/2018**

También es importante destacar que, en la constancia referida en el párrafo anterior, aparece una firma, así como la leyenda: “De manera personal, individual, libre y sin presión de ningún tipo, solicito mi inscripción al padrón de afiliados y afiliadas del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA...”

De igual manera debe hacerse notar que, se puso a la vista del denunciante el formato de afiliación ya señalado, sin que formulara objeción al respecto.

No pasa inadvertido para esta autoridad que existe discrepancia entre la fecha que aparece en el formato de afiliación aportado por el PRD y la que se observa en la copia simple de la impresión de *consulta* aportado por el quejoso; no obstante, en razón de que se ha tenido por válida la documental aportada por el citado instituto político, se considera que la copia simple aportada Iván Valera García, no resulta suficiente para desvirtuar el contenido del formato de afiliación ya referido, máxime que, como se precisó, esa constancia no fue objetada por el denunciante.

Conclusiones

Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:

1. El quejoso negó haber autorizado su inclusión en el padrón de militantes del PRD.
2. No existe controversia por lo que se refiere a la afiliación de Iván Valera García al partido político denunciado, pues ello fue aceptado por dicho instituto.
3. El PRD aportó elemento de prueba (formato de afiliación), que fue puesto a la vista del quejoso sin que éste formulara objeción, a partir de lo cual esta autoridad concluye que, la afiliación materia de análisis se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

2. Andrea Lizbeth Barrera Hernández

2. Andrea Lizbeth Barrera Hernández		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP⁵⁸	Manifestaciones del Partido Político⁵⁹
La denunciante manifestó desconocer la manera o forma en que la afiliaron y se inconformó, toda vez que en ningún momento realizó afiliación alguna voluntariamente.	Informó que la denunciante fue afiliada al PRD desde el <u>treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis</u> .	Envío copia certificada (y posteriormente original) de cédula de inscripción a nombre de la quejosa con fecha de afiliación del <u>treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis</u> .

⁵⁸ Correo electrónico de veinticinco de enero dos mil dieciocho (Páginas 73 a 74)

⁵⁹ Oficio CEMM-68/2018 (Páginas 77 a 85)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/IVG/CG/12/2018**

Observaciones
<p>El partido político denunciado aportó formato de afiliación de la denunciante; en dicha constancia aparece una firma bajo la leyenda: “De manera personal, individual, libre y sin presión de ningún tipo, solicito mi inscripción al padrón de afiliados y afiliadas del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA...”</p> <p>Debe señalarse que, se puso a la vista de la denunciante el formato de afiliación ya señalado, sin que formulara objeción al respecto.</p>
Conclusiones
<p>Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La quejosa negó haber autorizado su registro como militante del <i>PRD</i>. 2. No existe controversia acerca de que Andrea Lizbeth Barrera Hernández fue afiliada al partido político denunciado, pues así fue informado por la <i>DEPPP</i> y aceptado por dicho instituto. 3. El <i>PRD</i> aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluye que, la afiliación de la quejosa a dicho partido se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

3. Guillermo Plácido Morales

Guillermo Plácido Morales		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP⁶⁰	Manifestaciones del Partido Político⁶¹
El denunciante manifestó que fue afiliado al <i>PRD</i> sin su consentimiento.	Informó que el denunciante no se localizó en el padrón de afiliados del <i>PRD</i> .	Envío copia certificada (y posteriormente original) de cédula de inscripción a nombre del quejoso con fecha de afiliación del cinco de julio de dos mil catorce.
Observaciones		
<p>Como se asentó previamente, el partido político denunciado aportó formato de afiliación (en primer término, en copia certificada y posteriormente, a solicitud de la autoridad tramitadora, en original); en el que aparece el nombre y domicilio del denunciante, los cuales tienen coincidencia con los que aparecen en la credencial para votar del quejoso.</p>		

⁶⁰ Correo electrónico de veinticinco de enero dos mil dieciocho (Páginas 73 a 74)

⁶¹ Oficio CEMM-68/2018 (Páginas 77 a 85)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/IVG/CG/12/2018**

Es importante destacar que, la constancia referida en el párrafo anterior, tiene una firma, así como la leyenda: “De manera personal, individual, libre y sin presión de ningún tipo, solicito mi inscripción al padrón de afiliados y afiliadas del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA...”

De igual manera debe hacerse notar que, se puso a la vista del denunciante el formato de afiliación ya señalado, sin que formulara objeción al respecto.

Conclusiones

Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:

1. El quejoso negó haber autorizado su inclusión en el padrón de militantes del *PRD*.
2. No existe controversia por lo que se refiere a la afiliación de Guillermo Plácido Morales al partido político denunciado, pues ello fue aceptado por dicho instituto.
3. El *PRD* aportó elemento de prueba (formato de afiliación en original), que no fue objetado por el quejoso, a partir de lo cual esta autoridad concluye que, la afiliación materia de análisis se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

II. Afiliaciones respecto de las que el partido político denunciado no acreditó el consentimiento de los ciudadanos

1. Noemí Alvarado Núñez

Noemí Alvarado Núñez		
Quejosa	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ⁶²	Manifestaciones del Partido Político ⁶³
La denunciante manifestó no haberse afiliado al <i>PRD</i> .	Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRD</i> desde el <u>veinticinco enero dos mil diecisiete</u> .	Reconoció que la denunciante militó en ese partido político; al efecto, aportó un formato de afiliación (copia certificada y posteriormente original), en el que se aprecia, entre otra información, el nombre y domicilio de la quejosa, así como su clave de elector; de igual manera, se aprecia una huella dactilar en el espacio correspondiente, mientras que el apartado de “Firma” se encuentra vacío.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa negó haber otorgado consentimiento para ser afiliada.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante apareció en el padrón de militantes del <i>PRD</i>.</p>		

⁶² Correo electrónico de uno de febrero dos mil dieciocho (Páginas 121 y 122)

⁶³ Oficio CEMM-92/2018 (Páginas 124 a 136)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/IVG/CG/12/2018**

3.- El partido político denunciado aceptó que la quejosa es su afiliada y proporcionó copia con certificación interna (y posteriormente original) de un formato que contiene una huella dactilar pero sin firma; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.

2. Miguel Herrera Reyes

Miguel Herrera Reyes		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP⁶⁴	Manifestaciones del Partido Político⁶⁵
El denunciante manifestó no haber dado su consentimiento para afiliarse al PRD.	Informó que el denunciante fue afiliado al PRD desde el <u>veintiséis de marzo de dos mil trece</u> .	Reconoció que el quejoso militó en ese partido político; al efecto, aportó un formato de afiliación (copia certificada y posteriormente original), en el que se aprecia, entre otra información, el nombre y domicilio del denunciante, así como su clave de elector; de igual manera, se aprecia una huella dactilar en el espacio correspondiente, mientras que el apartado de "Firma" se encuentra vacío.
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso negó haber otorgado consentimiento para ser afiliado.</p> <p>2.- La DEPPP informó que el denunciante apareció en el padrón de militantes del PRD.</p> <p>3.- El partido político denunciado aceptó que el quejoso es su afiliado y proporcionó copia con certificación interna (y posteriormente original) de un formato que contiene una huella dactilar pero sin firma; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

3. Martha Elvira Álvarez Avilés

Martha Elvira Álvarez Avilés		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP⁶⁶	Manifestaciones del Partido Político⁶⁷
La denunciante manifestó que se enteró estar afiliada a este partido, sin que haya autorizado dicha afiliación, que no se le notificó de ninguna manera esta	Informó que la denunciante fue afiliada al PRD desde el <u>quince de marzo del dos mil diecisiete</u> .	Reconoció que la denunciante militó en ese partido político; al efecto, aportó un formato de afiliación al PRD (copia certificada y posteriormente original), en el que se aprecia, entre otra información, el nombre y domicilio de la quejosa, así como su clave de elector;

⁶⁴ Correo electrónico de quince de febrero dos mil dieciocho (Páginas 205 y 206)

⁶⁵ Oficio CEMM-145/2018 (Páginas 207 a 223)

⁶⁶ Correo electrónico de quince de febrero dos mil dieciocho (Páginas 205 y 206)

⁶⁷ Oficio CEMM-145/2018 (Páginas 207 a 223)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/IVG/CG/12/2018**

afiliación, por lo que solicita su baja del <i>PRD</i> .		de igual manera, se aprecia una huella dactilar en el espacio correspondiente, mientras que el apartado de “Firma” se encuentra vacío.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa negó haber otorgado consentimiento para ser afiliada.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante apareció en el padrón de militantes del <i>PRD</i>.</p> <p>3.- El partido político denunciado aceptó que la quejosa es su afiliada y proporcionó copia con certificación interna (y posteriormente original) de un formato que contiene una huella dactilar, pero sin firma; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

4. Ana Karen Hernández Álvarez

Ana Karen Hernández Álvarez		
Quejosa	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ⁶⁸	Manifestaciones del Partido Político ⁶⁹
La denunciante manifestó que siempre ha sido una persona que se ha mantenido neutral con los partidos políticos y jamás se ha afiliado a un partido alguno, por lo que ante tal hecho presentó su queja por indebida afiliación al <i>PRD</i> .	Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRD</i> desde el <u>ocho de diciembre de dos mil dieciséis</u> .	Reconoció que la denunciante militó en ese partido político; al efecto, aportó un formato de afiliación (copia certificada y posteriormente original), en el que se aprecia, entre otra información, el nombre y domicilio de la quejosa, así como su clave de elector; de igual manera, se aprecia una huella dactilar en el espacio correspondiente, mientras que el apartado de “Firma” se encuentra vacío.
Conclusiones		
<p>1.- La quejosa negó haber otorgado consentimiento para ser afiliada.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante apareció en el padrón de militantes del <i>PRD</i>.</p> <p>3.- El partido político denunciado aceptó que la quejosa es su afiliada y proporcionó copia con certificación interna (y posteriormente original) de un formato que contiene una huella dactilar pero sin firma; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

⁶⁸ Correo electrónico de quince de febrero de dos mil dieciocho (Páginas 205 y 206)

⁶⁹ Oficio CEMM-145/2018 (Páginas 207 a 223)

5. Carlos Alberto de la Cruz Gutiérrez

Carlos Alberto de la Cruz Gutiérrez		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP⁷⁰	Manifestaciones del Partido Político⁷¹
El denunciante manifestó que siempre se ha mantenido neutral con los partidos políticos y jamás se ha afiliado a partido alguno, por lo que ante tal hecho presentó su queja por indebida afiliación al <i>PRD</i> .	Informó que el denunciante fue afiliado al <i>PRD</i> desde el <u>diez de junio del dos mil catorce</u> .	Reconoció que el quejoso militó en ese partido político; al efecto, aportó un formato de afiliación (copia certificada y posteriormente original), en el que se aprecia, entre otra información, el nombre y domicilio del denunciante, así como su clave de elector; de igual manera, se aprecia una huella dactilar en el espacio correspondiente, mientras que el apartado de "Firma" aparece una "X"; cabe precisar que el formato tiene fecha de 20 de febrero de 2018.
Observaciones		
<p>El formato de afiliación aportado por el partido político denunciado presenta las siguientes inconsistencias:</p> <p>En tal constancia se advierte que se trata de una "Cédula de Inscripción", que tiene fecha de 20 de febrero de 2018, cuando la DEPPP informó que la afiliación del quejoso se realizó el diez de junio del dos mil catorce.</p> <p>En el apartado de firma de dicha cédula, aparece únicamente una "X", mientras que en la credencial para votar como en el escrito inicial del quejoso aparece firma distinta.</p>		
Conclusiones		
<p>1.- El quejoso negó haber otorgado consentimiento para ser afiliado.</p> <p>2.- La DEPPP informó que el denunciante apareció en el padrón de militantes del <i>PRD</i>.</p> <p>3.- El partido político denunciado aceptó que el quejoso es su afiliado y proporcionó una copia con certificación interna (y posteriormente original) de un formato que contiene una huella dactilar pero sin firma, solo una "X", dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p>		

⁷⁰ Correo electrónico de quince de febrero dos mil dieciocho (Páginas 205 y 206)

⁷¹ Oficio CEMM-145/2018 (Páginas 207 a 223)

B. Denuncias en las cuales diversas personas señalaron que el PRD fue omiso en dar trámite oportuno a la presentación de renuncia o solicitud de desafiliación.

I. Ciudadano que únicamente denunció que supuestamente no fue desafiliado oportunamente y del que, en autos no se tiene constancia de solicitud de renuncia.

Victorino Sánchez Garrido

Victorino Sánchez Garrido		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP⁷²	Manifestaciones del Partido Político⁷³
El denunciante presentó su escrito de queja el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, manifestando que el veintinueve de abril de dos mil quince, presentó su renuncia irrevocable, de las filas del PRD, sin acreditarlo.	<p>Informó que el denunciante fue afiliado al PRD desde el <u>veintiuno de febrero de dos mil trece</u>.</p> <p>Asimismo, informó que con fecha <u>trece de febrero de dos mil dieciocho</u>, el registro del quejoso fue cancelado del padrón de afiliados del PRD.</p>	<p>Envío copia certificada de cédula de inscripción a nombre del quejoso con fecha de afiliación del <u>veintiuno de febrero de dos mil trece</u>.</p> <p>Asimismo, informó que con fecha <u>trece de febrero de dos mil dieciocho</u>, el registro del quejoso fue cancelado de su padrón de afiliados.</p>
Observaciones		
<p>El quejoso no acreditó haber presentado renuncia al PRD.</p> <p>La DEPPP informó que el registro del quejoso ya fue cancelado del padrón de afiliados del PRD con fecha <u>trece de febrero de dos mil dieciocho</u>.</p>		
Conclusiones		
<p>Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:</p> <p>1. El quejoso manifestó haber renunciado al PRD el veintinueve de abril del dos mil quince, sin aportar elemento de prueba al respecto.</p>		

⁷² Correo electrónico de quince de febrero dos mil dieciocho (Páginas 205 y 206)

⁷³ Oficio CEMM-145/2018 (Páginas 207 a 223)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/IVG/CG/12/2018**

Al respecto, cabe señalar que mediante Acuerdo de once de julio de dos mil diecinueve⁷⁴, debidamente notificado⁷⁵, se previno al denunciante a efecto de que precisara su petición, sin que dicha prevención fuera atendida.

2. El registro del quejoso fue cancelado en padrón de afiliados del *PRD* el trece de febrero de dos mil dieciocho.

II. Afiliaciones respecto de las que el partido político denunciado no aplicó la baja de los ciudadanos del padrón de afiliados en un periodo razonable.

Norma Sánchez Alemán

Norma Sánchez Alemán		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP⁷⁶	Manifestaciones del Partido Político⁷⁷
La denunciante manifestó que, desde el uno de diciembre del 2017, presentó su renuncia formal al <i>PRD</i> , pero al consultar por medio de internet, se vuelve a encontrar.	<p>Informó que la denunciante estaba afiliada al <i>PRD</i> desde el <u>cuatro de mayo de dos mil trece</u>.</p> <p>Asimismo, informó que el <i>PRD</i> aplicó la cancelación del registro de la denunciante el <u>veintisiete de mayo del dos mil dieciocho</u>.</p>	<p>Envío copia certificada de cédula de inscripción (y posteriormente original), a nombre del quejoso con fecha de afiliación del <u>cuatro de mayo de dos mil trece</u>.</p> <p>Asimismo, manifestó que el <u>uno de diciembre de dos mil diecisiete</u>, dio trámite a la solicitud de renuncia de la denunciante, para aplicar la baja del registro del padrón de afiliados del <i>PRD</i>, aplicando la cancelación el <u>veintisiete de mayo del dos mil dieciocho</u>.</p>
Observaciones		
La quejosa presentó constancia de haber renunciado al <i>PRD</i> desde el 1 de diciembre del 2017.		
Conclusiones		
1. La <i>DEPPP</i> corroboró que la denunciante que aquí se señala, apareció, en algún momento, en el padrón de militantes del <i>PRD</i> ; lo cual no fue controvertido por el partido político denunciado.		

⁷⁴ Visible a páginas 1798-1804, legajo 3 del expediente.

⁷⁵ Visible a páginas 1809-1820, legajo 3 del expediente.

⁷⁶ Correo electrónico de quince de febrero dos mil dieciocho (Páginas 205 y 206)

⁷⁷ Oficio CEMM-145/2018 (Páginas 207 a 223)

2. La persona denunciante aportó elementos de convicción acerca de la solicitud de baja que refiere, sin que tal probanza hubiera sido objetada por el *PRD*.
3. Si bien a la fecha se tiene constancia de que la denunciante ha sido dada de baja del padrón de militantes del partido político denunciado, en apartado posterior se emitirá el pronunciamiento acerca de, si el trámite se realizó o no de manera oportuna, a partir del lapso de tiempo transcurrido, entre la petición de baja del ciudadano y la fecha en la que fue cancelado su registro del padrón de militantes del *PRD*.

Finalmente, debe precisarse que las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por si mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por el quejoso, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y, por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al

reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político y no a las personas denunciadas.

Así, como vimos en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que los ciudadanos denunciados se encontraron, en algún momento, como afiliados del *PRD*.

Por otra parte, de aquellos ciudadanos de los que se determina fundado el presente procedimiento (ya sea por indebida afiliación o bien, respecto de aquellos que denunciaron haber solicitado su baja sin haber sido atendidos) el *PRD* no demostró con medios de prueba idóneos, que tales conductas sean el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas quejas, debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al citado instituto político, en tanto que la carga para los actores consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que el partido político denunciado, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable

que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera

insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar un error propio en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

En este sentido, toda vez que los denunciantes respecto de los que se declara fundado el presente procedimiento manifestaron no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se comprobó por la autoridad electoral competente, y que el *PRD*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación o la permanencia en ese instituto político obedecieron a la voluntad de los ciudadanos, esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las y los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

En este sentido, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en los siguientes apartados:

A. Denuncias en las que los ciudadanos señalaron que fueron incorporados al padrón del PRD, sin su consentimiento previo y, como conducta infractora inherente a ella, la utilización de sus datos personales para sustentar tal afiliación.

I. Afiliaciones que, a juicio de esta autoridad, se hicieron conforme con la normativa aplicable

Como vimos en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, el PRD aportó formatos de afiliación de los que se desprende que **Iván Valera García, Andrea Lizbeth Barrera Hernández y Guillermo Plácido Morales** sí otorgaron su consentimiento para ser afiliados a dicho instituto político.

Así, a partir de tales razonamientos, esta autoridad considera que las constancias de afiliación aportadas por el PRD con objeto de acreditar que las afiliaciones de Iván Valera García, Andrea Lizbeth Barrera Hernández y Guillermo Plácido Morales se realizaron conforme a derecho, resultan válidos y suficientes para tal fin, **máxime si se toma en cuenta que, los quejosos no comparecieron a formular objeción a dichos medios de prueba.**

En tal sentido, la simple manifestación de los denunciantes, en el sentido de que el PRD les afilió sin su consentimiento, no puede prevalecer sobre las constancias de las que se ha dado cuenta, pues, como se razonó, las documentales aportadas por el partido político denunciado cuentan con elementos que permiten considerarlas válidas, aunado a que, como se dijo, los denunciantes no controvirtieron en modo alguno su veracidad.

Por cuanto a esto último, debe destacarse que, si bien la tramitación de los procedimientos sancionadores no requiere de ratificación o de actuaciones posteriores a la presentación de la queja, por parte de los denunciantes, lo cierto es que, en el caso, se dio una vista específica a tales personas con las constancias ya referidas, y en el acuerdo correspondiente se les apercibió que, de no formular

manifestaciones, el presente procedimiento se resolvería *con las constancias que obran en autos*.

En tal sentido, para esta autoridad, la conducta omisiva de Iván Valera García, Andrea Lizbeth Barrera Hernández y Guillermo Plácido Morales, denota una actitud pasiva respecto de su intención inicial de que se sancione al partido político denunciado, ya que, la lógica indica que si una persona tiene forma de demostrar y acreditar los extremos de su acción, los ejercita a través de los medios procesales que tiene a su alcance, tal como sería formular objeción a los elementos de prueba aportados por su contraparte, en este caso, el partido político denunciado.

En conclusión, obran en autos constancias aportadas por el *PRD*, de las que se puede desprender que los denunciados ya precisados en los párrafos inmediatos anteriores sí otorgaron su consentimiento para ser afiliados —ya que, como se sostuvo, en cada uno de los documentos en análisis aparece una firma de la que, en principio, esta autoridad no cuenta con elementos que le resten autenticidad— y, por otra parte, se ha establecido que, los denunciados en mención fueron omisos en aportar elementos que desvirtuaran las constancias en análisis.

Por tanto, este órgano colegiado, a partir de los elementos que obran en expediente, considera que los formatos de afiliación aportados por el ente político denunciado respecto de Iván Valera García, Andrea Lizbeth Barrera Hernández y Guillermo Plácido Morales, resultan válidas y suficientes para acreditar que sí medió voluntad en respecto de la afiliación materia de denuncia, por lo que, no se configura la indebida afiliación que se denuncia y, en consecuencia, el presente procedimiento debe determinarse **infundado**.

Finalmente, debe señalarse que, no pasa inadvertido para esta autoridad que, en el caso Iván Valera García, el *PRD* exhibió únicamente copia certificada de cédula de afiliación electrónica, ya que, a decir de este partido político, en su momento el referido denunciado, acudió a solicitar su afiliación y a través del mecanismo de inscripción electrónica, plasmó su firma, lo cual se capturó con el aparato electrónico de la PAD, quedando almacenado en el su sistema integral de afiliación.

En virtud de lo anterior, debe precisarse que el artículo 14, de los Estatutos del *PRD*, regula los procedimientos de afiliación a dicho instituto político, a saber:

- *Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale el órgano de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para esto le sean solicitados; o*
- *Solicitando mediante internet en el sistema institucional del órgano de Afiliación, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados y ratificar presencialmente su voluntad.*

Dicha disposición se replica en el artículo 8, inciso c), numerales 1 y 2, del Reglamento de Afiliación del *PRD*.

De lo anterior se advierte que el procedimiento de afiliación *presencial vía electrónica*, utilizado en este caso por el *PRD*, es totalmente digital, es decir, no se generó alguna impresión en papel al momento de su emisión, por lo cual, la copia certificada aportada se considera documento válido para acreditar la afiliación del ciudadano en mención.

Luego entonces, debe establecerse que el *PRD* acreditó con medio de prueba idóneo, necesario y suficiente, que sí existió la voluntad de Iván Valera García, de incorporarse como militante de ese partido político, y para ello suscribió el respectivo formato de afiliación, por lo que, es válido colegir que sí llevó a cabo la afiliación de éste de conformidad con sus procedimientos internos.

En conclusión, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad reitera que la afiliación de la y los **citados quejosos** al *PRD* fue apegada a derecho.

II. Afiliaciones respecto de las que el partido político denunciado no acreditó el consentimiento de los ciudadanos

Por lo que se refiere a los denunciantes Noemí Alvarado Núñez, Miguel Herrera Reyes, Martha Elvira Álvarez Avilés, Ana Karen Hernández Álvarez y Carlos Alberto de la Cruz Gutiérrez, esta autoridad, a partir de lo asentado en los recuadros del

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/IVG/CG/12/2018**

apartado HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES, considera necesario formular los siguientes razonamientos.

En principio, debe señalarse que, por cuanto hace a los formatos de afiliación aportados por el PRD, respecto de Noemí Alvarado Núñez, Miguel Herrera Reyes, Martha Elvira Álvarez Avilés, Ana Karen Hernández Álvarez, los mismos carecen de firma y, por tanto, de la manifestación de voluntad de tales personas.

Lo anterior se afirma así, pues la representación del partido político denunciado, aportó constancia de afiliación de cada una de las personas denunciadas, cuyas imágenes son las siguientes:



Como se evidencia, el PRD proporcionó, respecto de cada uno de los denunciados, un formato de afiliación, pero tales constancias no cuentan con firma de las

personas quejas, sino solamente con impresión de lo que parecen ser huellas dactilares

Al respecto, resulta conveniente hacer notar que, no se advierte en los formatos de los que se ha dado cuenta, referencia alguna en el sentido de que, la falta de firma en los formatos en análisis se deba a que se trata de personas que no saben leer ni escribir.

De igual manera, debe hacerse notar que, en los escritos de queja presentados por tales personas, estamparon firma; asimismo, en las credenciales para votar, cuyas copias aparecen en el expediente, se advierte que los denunciados estamparon firma de su puño y letra.

En tal sentido, esta autoridad considera que los formatos a partir de los cuales el PRD pretende acreditar que las afiliaciones que aquí se analizan se realizaron conforme a derecho, están incompletos.

Lo anterior, pues al realizar una valoración de tales elementos de prueba a partir de la lógica y la experiencia, puede concluirse que, la firma constituye, hoy por hoy, el medio idóneo para expresar la aceptación de un compromiso, como se advierte de su definición:

*firma*⁷⁸

De firmar.

1. *f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.*

2. *f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.*

Es decir, la firma de una persona, constituye el medio idóneo a través del cual se manifiesta su voluntad respecto de un acto jurídico en particular, y conforme con

⁷⁸ Consultado en <http://dle.rae.es/?id=Hyte6ty> el 20 de julio de 2018

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/IVG/CG/12/2018**

razonamientos de diversas autoridades jurisdiccionales,⁷⁹ la huella dactilar únicamente puede reemplazar a la firma como medio de aceptación, en aquellos casos en los que quien deba firmar, no sepa o no pueda hacerlo; es decir, en un caso excepcional al antes indicado.

En conclusión, se considera que, los formatos de afiliación aportados por el PRD, con la intención de acreditar que la afiliación de Noemí Alvarado Núñez, Miguel Herrera Reyes, Martha Elvira Álvarez Avilés y Ana Karen Hernández Álvarez, no cumplen dicha finalidad, ya que, como se razonó, tales formatos carecen de la manifestación de voluntad que se contiene en la firma de quien acepta algo, en el caso, formar parte de un instituto político, sin que se justifique el porqué, si las quejas de manera ordinaria estampan su firma (credencial para votar, escrito de queja, en el caso, siendo un documento relevante como lo es pertenecer a un partido político, únicamente se estampó huella dactilar.

De ahí que se consideren insuficientes dichos medios de prueba para tener por apegadas a derecho las afiliaciones de las referidas ciudadanas.

Ahora bien, por lo que respecta a Carlos Alberto de la Cruz Gutiérrez, el *PRD* aportó el siguiente formato:

Partido de la Revolución Democrática
Oficina de Inscripción
Comité de Afiliación
Av. Monterrey 96, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, México D.F., Tel. 55-04-40-07

Fecha: Ciudad de México a 27 de febrero de 2018

Nombre: CARLOS ALBERTO Apellido: DE LA CRUZ GUTIERREZ
Sexo: M Pro. de: VERACRUZ Estado: VERACRUZ
C.P.: VERACRUZ Ciudad: VERACRUZ

Inscripción: [] Sistema Nacional: INE
Código QR: [] Huella Dactilar: []

⁷⁹ Los razonamientos expuestos, guardan relación con criterios jurisdiccionales como los contenidos en las Tesis HUELLA DACTILAR EN LUGAR DE FIRMA, PLASMADA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, EN EL RECURSO DE APELACIÓN. SE DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE RATIFIQUE SU PEDIMENTO O FIRME OTRA PERSONA A SU RUEGO y ACTA ELABORADA POR CORREDOR PÚBLICO. AUN CUANDO EN ÉSTA NO HUBIERAN ESTAMPADO SU FIRMA LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON O LA HUELLA DE QUIEN NO SABÍA O NO PODÍA FIRMAR, DICHA ACTUACIÓN CUMPLE CON EL REQUISITO DE VALIDEZ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA

Como se advierte, el partido político denunciado proporcionó un formato de afiliación, pero tal constancia no cuenta con firma del quejoso, sino solamente lo que parece ser una huella dactilar y en el espacio de firma, una “X”.

Al igual que en los casos anteriores, debe señalarse que, tanto en el escrito inicial presentado por Carlos Alberto de la Cruz Gutiérrez como en la credencial para votar, cuya copia obra en autos, aparece una firma como tal, no una simple “x”.

En tal sentido, como se estableció previamente, la firma de una persona constituye el medio idóneo a través del cual se manifiesta su voluntad respecto de un acto jurídico en particular, y la huella dactilar únicamente puede reemplazar a la firma como medio de aceptación, en aquellos casos en los que quien deba firmar, no sepa o no pueda hacerlo; es decir, en un caso excepcional que, conforme lo ya precisado, no ocurre respecto de Carlos Alberto de la Cruz Gutiérrez.

Finalmente, se considera necesario tener en cuenta, como criterio orientador, lo sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la Tesis de rubro FIRMA. EL SIGNO “X” PUESTO EN DOCUMENTOS PRIVADOS NO TIENE AQUELLA CALIDAD,⁸⁰ en el que se asentó lo siguiente: *...el signo “x” no cumple con las características ni con la finalidad de la firma que exige el artículo 1834 del Código Civil Federal, en tanto que no aporta un signo gráfico que logre individualizar determinado trazo que lo diferencie de otro y lo vuelva único respecto de la persona que lo asienta...*

En conclusión, la constancia aportada por el PRD, respecto de Carlos Alberto de la Cruz Gutiérrez, no resulta idónea para acreditar que el partido político denunciado se haya apegado a la normativa electoral ni a sus Estatutos para realizar tal afiliación.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que, como se señaló en el apartado de análisis probatorio, el formato aportado por el partido político tiene como fecha “20 de febrero de 2018”, cuando la afiliación, según lo informado por la autoridad competente, se realizó el diez de junio de dos mil catorce; es decir, tampoco en temporalidad puede tenerse por válido el formato aportado por el PRD.

⁸⁰ Localizable bajo el número de registro 2019720, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, abril de 2019, Tomo III, Libro 65, página 2035.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, pues se concluye que el señalado instituto político infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de los **cinco ciudadanos** antes referidos, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de éstos para pertenecer a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, los denunciantes que aparecieron afiliados al *PRD*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, el *PRD*, en los cinco casos analizados, no demostró que las afiliaciones se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos ciudadanos hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de los denunciantes de haberse afiliado al *PRD*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo, pues como en cada caso se detalló, las documentales aportadas resultan insuficientes para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de las y los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/IVG/CG/12/2018**

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PRD* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de las cinco personas denunciadas respecto de las que se declara fundado el presente procedimiento, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG787/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad al partido político y la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de las y los quejosos, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1º de la Constitución Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

En tal sentido, se tiene que la voluntad de los denunciados es no pertenecer a este partido político, por lo que se debe vincular al *PRD* para que, de ser el caso, en el supuesto que las y los quejosos continúen en su padrón de militantes, sean dados de baja inmediatamente e informe lo anterior mediante oficio a la *DEPPP*, para que, a su vez, en el ámbito de sus atribuciones, proceda conforme a Derecho.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017, de cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/IVG/CG/12/2018**

ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la DEPPP, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el INE, que lo vincule con un instituto político en particular.

Lo anterior encuentra también sustento en lo establecido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, sentencia en la que estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer...”

Por tanto, es de concluirse que, a partir de las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que el PRD vulneró el derecho de libertad de afiliación —utilizando indebidamente datos personales—, respecto de los ciudadanos que se enlistan a continuación y a partir de las fechas que en cada caso se precisan.

No	Ciudadano	Fecha de afiliación
1	Noemí Alvarado Núñez	25/01/2017
2	Miguel Herrera Reyes	26/03/2013
3	Martha Elvira Álvarez Avilés	15/03/2017
4	Ana Karen Hernández Álvarez	08/12/2016
5	Carlos Alberto de la Cruz Gutiérrez	10/06/2014

En consecuencia, al determinarse que el PRD infringió la norma electoral ya señalada, lo conducente es establecer la sanción correspondiente.

B. Denuncias en las que los ciudadanos señalaron que el PRD fue omiso en dar trámite oportuno a la presentación de renuncia o solicitud de desafiliación.

- I. Ciudadano que únicamente denunció que supuestamente no fue desafiliado oportunamente y del que, en autos no se tiene constancia de solicitud de renuncia.**

Victorino Sánchez Garrido

Del análisis integral al escrito de Victorino Sánchez Garrido, se desprende que el mismo no denunció propiamente una indebida afiliación por parte del instituto denunciado, sino el hecho de que, a su decir, previamente solicitó ser desafiliado del *PRD*, sin que éste atendiera oportunamente su petición; en este sentido, la autoridad instructora, en aras de salvaguardar el principio de acceso a la justicia, admitió a trámite los hechos relacionados con este ciudadano, a fin de analizar en el fondo, si existió o no una violación al derecho político de libre afiliación de las referidas personas, en su vertiente negativa.

En efecto, en el escrito presentado por Victorino Sánchez Garrido, se advierte lo siguiente:

“... EL VEINTINUEVE DE ABRIL DEL 2015, PRESENTÉ MI RENUNCIA IRREVOCABLE, A LAS FILAS DEL INSTITUTO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)...”

No obstante, como se precisó en el apartado de Hechos Acreditados y Precisiones, el denunciante no aportó documento alguno, a partir del cual se pudiera acreditar la veracidad de su afirmación, aun cuando fue prevenido a efecto de precisar su escrito.

Al respecto, debe señalarse que si bien el partido político denunciado, está obligado, entre otras cosas, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, al tenor de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1, del artículo 25 de la *LGPP*; lo cierto es que, en el caso, no puede arribarse a la conclusión de que el *PRD* haya actuado sin apego a la normativa aplicable, pues como ha quedado establecido, no se tiene constancia de que Victorino Sánchez Garrido, le haya

enterado -en la fecha que el quejoso refiere- de su intención de dejar de pertenecer a esa fuerza política y, por tanto, estaba dicho instituto imposibilitado para tramitar lo que desconocía.

Esto es, Victorino Sánchez Garrido no denunció haber sido afiliado sin dar su consentimiento, sino que, en su escrito se advierte claramente que reconoce haberse afiliado y/o participado en el *PRD*; por tanto, el análisis se centra en determinar si ese partido le desafilió o no, en la fecha que el propio quejoso refiere, pero, al no aportar pruebas que respalden su afirmación (que solicitó desde el año dos mil quince su baja), esta autoridad no cuenta con elementos para determinar que dicho instituto político incumplió una obligación que, por no habersele notificado (o al menos no hay en el expediente constancia en tal sentido), no existió.

Aunado a lo anterior, como se estableció en el apartado correspondiente al análisis de los elementos de prueba, el quejoso aquí señalado ha sido dado de baja del padrón de afiliados.

En conclusión, este órgano colegiado considera **infundado** el presente procedimiento respecto de Victorino Sánchez Garrido, pues se concluye que el *PRD* no infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su vertiente negativa; lo anterior, toda vez que tal persona no demostró de modo alguno haber renunciado a su militancia, es decir, su voluntad de no seguir perteneciendo como agremiado a ese partido político.⁸¹

II. Afiliaciones respecto de las que el partido político denunciado no aplicó la baja de los ciudadanos del padrón de afiliados en un periodo razonable.

Norma Sánchez Alemán

Respecto de Norma Sánchez Alemán, el presente procedimiento sancionador ordinario debe declararse **FUNDADO** en contra del *PRD*, por las razones y consideraciones siguientes:

⁸¹ Semejante razonamiento fue establecido por esta autoridad al resolver el procedimiento UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017 (INE/CG220/2019, de 26 de abril de 2019).

Como se estableció en el apartado de HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES, la referida denunciante aportó elementos de prueba de los que se puede establecer que, solicitó ser dada de baja del *PRD* y que, si bien a la fecha la denunciante ha dejado de aparecer en el padrón del citado instituto político, el periodo transcurrido entre la presentación de la solicitud de baja y la fecha en que finalmente su registro fue cancelado, resulta excesivo, como se detallará enseguida.

En principio, debe señalarse que la denunciante manifestó haber presentado escrito de renuncia a la militancia de ese instituto político desde el **1 de diciembre de 2017**, hecho que acreditó con constancia que contiene la impresión sello del partido político denunciado y la fecha 01/12/2017; sin que el *PRD* haya objetado la constancia aportada por dicha ciudadana, por lo que se puede tener por válida; ahora bien, de las documentales que obran en el expediente, se tiene que la cancelación del registro como militante del PRD de Norma Sánchez Alemán se realizó el 27 de mayo de 2018, por lo que, se puede concluir que el tiempo transcurrido desde la presentación del escrito de renuncia y hasta la cancelación del registro, **fue de casi 6 meses**.

En tal sentido, si, como se estableció, transcurrieron casi seis meses desde la fecha en la que **Norma Sánchez Alemán**, presentó su escrito de renuncia (**1 de diciembre de 2017**), y el día en que su registro fue finalmente cancelado (**27 de mayo de 2018**), resulta claro que **el trámite de baja** no fue llevado a cabo oportunamente.

Con base en las anteriores conclusiones, esta autoridad considera que el partido incurrió en una violación al derecho de libertad de afiliación política, en su modalidad de **no permitir la desincorporación de ésta ciudadana como su militante**, en perjuicio de la hoy quejosa, con motivo de la omisión o falta de cuidado en darla de baja de su padrón de afiliados, previa solicitud que por escrito se le formuló con ese propósito.

Por tanto, de conformidad con las constancias que fueron acompañadas por las partes en el procedimiento, se considera que el presente procedimiento, por cuanto hace a la omisión de desafiliar con prontitud a **Norma Sánchez Alemán**, debe declararse **FUNDADO** en contra del *PRD*.

Lo anterior es así, toda vez que, como ya se anunció, al tratarse de un ente de interés público, está obligado, entre otras cosas, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; al tenor de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1, del artículo 25 de la *LGPP*.

La anterior conclusión tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **29/2002**,⁸² cuyo rubro y texto es al tenor literal siguiente:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.”

Por tanto, se concluye que el derecho fundamental de desafiliación del denunciante debió ser garantizado por el *PRD*, habida cuenta que su goce y ejercicio no es una

⁸² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=29/2002&tpoBusqueda=S&sWord=29/2002>

prerrogativa cuya disponibilidad quede a cargo del partido político denunciado, sino exclusivamente de los ciudadanos.

Sirve de apoyo a los anteriores argumentos, lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**,⁸³ del *Tribunal Electoral*, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.- El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.”

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las

⁸³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PRD*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la Sala Superior ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PRD</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgredió disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> y de la <i>LGIPE</i> en el momento de su comisión.	La conducta fue la afiliación indebida de 5 personas, y la omisión de desafiliar a 1 más, así como el uso no autorizado de los datos personales de todos ellos por parte del <i>PRD</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la <i>Ley de Partidos</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar

de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRD* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a **seis** personas denunciantes, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse o permanecer en dicho padrón, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana, de optar libremente por pertenecer o no a la militancia de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de las personas promoventes sin que éstos hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de cada una de ellas para ser afiliadas, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de estos datos se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito

diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las y los denunciados al padrón de militantes del *PRD*.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al denunciado.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PRD* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del propio instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de un ciudadano, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las y los ciudadanos quejados, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRD* consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *Ley de Partidos*, al incluir en su padrón de afiliados a **seis** personas, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidas.

b) Tiempo y lugar. En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en diversos momentos, mismos que se resumen en la tabla siguiente; de igual manera, se precisan las entidades a las que corresponde cada ciudadano.

Personas respecto de las que se acreditó indebida afiliación:

No	Ciudadana/o	Fecha de afiliación	Entidad
1	Miguel Herrera Reyes	26/03/2013	Jalisco
2	Carlos Alberto de la Cruz Gutiérrez	10/06/2014	Chiapas
3	Ana Karen Hernández Álvarez	08/12/2016	Chiapas
4	Noemí Alvarado Núñez	25/01/2017	Michoacán
5	Martha Elvira Álvarez Avilés	15/03/2017	Guerrero

Personas que no fueron desafiliadas oportunamente

Ciudadana	Fecha en que presentó su renuncia o solicitud de afiliación	Entidad
Norma Sánchez Alemán	01/12/2017	Quintana Roo

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRD*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del COFIPE; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la LGPP.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRD* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal;

22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- El *PRD*, como cualquier otro partido está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE* y *artículo 25*, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE* y *artículo 25*, párrafo 1, inciso a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos.

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas denunciantes aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al partido hoy denunciado.
- 2) Quedó acreditado que las y los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del *PRD*.
- 3) El partido político denunciado no demostró que las afiliaciones de las personas denunciantes se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.

- 4) El *PRD* no demostró ni probó que la afiliación o desafiliación de los **seis quejosos respecto de los que se determinó como fundada la infracción**, fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de las y los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRD*, se cometió al afiliar indebidamente, o bien, mantener en su padrón, sin consentimiento a **seis** personas, sin demostrar al acto volitivo de éstos tanto de inscribirse en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en ese partido político.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido materia de esta Resolución, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado *Código*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.***⁸⁴

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al *PRD*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese ente político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

⁸⁴ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, pues se comprobó que el *PRD* afilió o no desafilió a los *quejosos*, sin demostrar contar con la documentación que acredite que medió la voluntad de tales ciudadanos de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.

- Para materializar la indebida afiliación de los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar los padrones de afiliados del partido político denunciado.
- No existió un beneficio por parte del *PRD*, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PRD*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el partido político como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el *PRD*, dolosamente, infringió el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos, lo que constituye violación a un derecho fundamental de los ciudadanos, reconocido en la Constitución.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación

pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRD*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que tanto este *Consejo General* como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRD*, advirtieron que a la violación al derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, derivado de malas prácticas acontecidas en el pasado, como fueron la falta de cuidado respecto del mantenimiento, depuración y actualización constante de la documentación que debe integrar el padrón de todos sus militantes, mismo que desean corregir a fin de contribuir, como entidades de interés público, en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, en la integración de los órganos de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/IVG/CG/12/2018

representación política y en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, respetando el derecho inalienable de éstos de formar partidos políticos y afiliarse a ellos libre e individualmente.

En efecto, la relativamente reciente implementación por parte de esta autoridad de mecanismos para verificar que los partidos políticos cuentan con el número mínimo de afiliados necesario para conservar su registro, y la inclusión de la no militancia en un partido político como requisito para desempeñar los cargos de Capacitador/asistente Electoral y Supervisor Electoral, pusieron al descubierto una serie de deficiencias, vicios y malas prácticas en los procedimientos de afiliación a los Partidos Políticos Nacionales, así como en la gestión de sus archivos, respecto de las constancias que acreditan la calidad de militantes de numerosos ciudadanos.

Ante ello, con la finalidad de atender el problema de fondo, garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como de fortalecer el sistema de partidos, el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir con posterioridad a la emisión de todos los precedentes relativos a la afiliación indebida de ciudadanos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el que ordenó la implementación de un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, el cual garantice, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los Partidos Políticos Nacionales, incluido por supuesto el hoy denunciado, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar la totalidad de sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de la ciudadanía.

En este sentido, para los efectos antes precisados, los partidos políticos quedaron obligados a:

1. Presentar, a más tardar el cinco de febrero de dos mil diecinueve, un “Programa de Trabajo” ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerán las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados, para concluir a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Este programa, deberá contar con objetivos definidos, líneas de acción, cronograma de actividades y metas mensuales; todo ello, tal y como fue dispuesto en el Considerando 15 del Acuerdo en cita, en relación con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, primer párrafo.

2. Rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido en el considerando 12 del Acuerdo. Dichos informes deberán presentarse los primeros cinco días hábiles del mes, de conformidad con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, *in fine*.

Asimismo, y en sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar fundados los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, copia de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019 y INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019⁸⁵, de diecisiete de abril, siete de junio, diecinueve de julio, doce de agosto, diez de septiembre, veintisiete de septiembre, nueve de octubre, catorce de octubre y once de noviembre, todos de dos mil diecinueve, signados por el Director Ejecutivo de la DEPPP, mediante el cual informó a la autoridad instructora que ***los siete partidos políticos, -entre ellos el PRD- mediante diversas comunicaciones, presentaron en tiempo y forma su “Programa de Trabajo”, además de los informes correspondientes a los meses de febrero a octubre del año que transcurre, en los cuales se abordan, entre otros, el cumplimiento a la etapa 1. Aviso de actualización, así como el avance que se tiene respecto de la etapa 2. Revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliación del partido político.***

Asimismo, agregó que ***personal de esa Dirección Ejecutiva, verificó y constató que en las páginas electrónicas de los partidos políticos obligados, estos publicaran la leyenda “EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN”, de conformidad con lo señalado en el Considerando 12 numeral 1, párrafo tercero del multicitado acuerdo, relativo a la etapa 1. Aviso de actualización.***

⁸⁵ Visible a páginas 1849-1851, 1854-1856, 1859-1860, 1861-1863, 1882-1905, 1942-1991, 1992-1997, 1998-2009 y 2018-2020, legajo 3 del expediente

En este tenor, con la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, así como el cumplimiento, hasta la fecha, de las demás cargas establecidas en el Acuerdo INE/CG33/2019, en términos de lo informado por la *DEPPP*, es evidente que el *PRD* ha acatado las obligaciones impuestas de manera integral, atendiendo al modelo reparador extraordinario implementado por este Instituto, observándose una actitud procesal activa y positiva, no solo en este procedimiento, sino, en general, para restaurar los derechos políticos de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos que inicialmente fueron violentados, y así, resarcir el derecho vulnerado de quienes se encontraban en ese supuesto, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

En esa sintonía, debe tenerse presente que con motivo de la suscripción del citado Acuerdo, los partidos políticos se sometieron voluntariamente a un régimen especial y transitorio con el propósito de depurar y modernizar sus padrones de afiliados y, a la par, garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, siendo uno de los efectos o consecuencias, la posible disminución de las sanciones en los asuntos en los que se determine su responsabilidad, cuando se demuestre su apego y sujeción a lo previsto en el multicitado acuerdo; particularmente en lo relativo a la baja de las personas afiliadas indebidamente y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada una de las fases en que se dividió el procedimiento de actualización y depuración de padrones.

En el caso particular, la *UTCE*, mediante proveído de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, instruyó al *PRD* para que procediera a eliminar de su padrón de militantes el registro de las personas denunciantes en este procedimiento administrativo sancionador; lo anterior, para el supuesto de que aún se encontraran inscritos en el mismo, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos* de la *DEPPP*, así como de su portal de internet **y/o cualquier otra base pública** en que pudieran encontrarse, debiendo aportar los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/IVG/CG/12/2018

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue oportunamente cumplimentada y corroborada por la *DEPPP*, por lo que hace al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como por la *UTCE*, respecto de los portales de internet de los partidos políticos referidos.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General*, emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En dicho Acuerdo se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que antes de la aprobación de ese Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado, como es el caso que nos ocupa.
- Además, se obligaron a presentar un programa de trabajo ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerían las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados.
- Del mismo modo, por cuanto hace a las etapas que a la fecha se han actualizado, los partidos se obligaron a rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido.
- En relación con lo anterior, el *PRD* dio muestras positivas de cumplimiento respecto de lo establecido en el mencionado acuerdo INE/CG33/2019, eliminando de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en el presente asunto, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet,

así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia en los dos párrafos anteriores.

Sobre este particular, cabe destacar que si bien es cierto en el acuerdo multirreferido se establecieron obligaciones secuenciadas en el tiempo, las cuales iniciaron a partir del uno de febrero de la presente anualidad y concluyen el treinta y uno de enero del dos mil veinte, de lo que podría establecerse que aún quedan imperativos pendientes por cumplir a cargo de la parte reo, respecto de la totalidad de los compromisos pactados; también cierto es que dada las particularidades del presente asunto, el cual debe resolverse a la brevedad en atención a la temporalidad transcurrida desde su radicación como procedimiento ordinario sancionador y en aras de acatar los plazos procesales legalmente establecidos para su sustanciación y resolución oportuna, a fin de evitar que se actualice la caducidad del procedimiento al rubro indicado, esta autoridad considera que la valoración realizada sobre el cumplimiento de las obligaciones que hasta la fecha pueden serle exigible al partido político denunciado, son suficientes para arribar a la anterior conclusión respecto de la sanción que en la presente Resolución se impone; habida cuenta que como se ha señalado en el presente apartado, las mismas se consideran positivas, eficaces y oportunas, para dar por terminado con un problema general que existe en la conformación de sus padrones de afiliados.

En otras palabras, se concluye que hasta la fecha de emisión de este fallo, el instituto político denunciado ha realizado las acciones idóneas, necesarias y suficientes, tendentes a restituir el derecho de libre afiliación de los sujetos quejosos, es decir, está llevando a cabo todo un proceso que tuvo como resultado que la situación jurídica de los denunciados volvieron al estado en que se encontraban, antes de que fueran afiliados al partido, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, denotando una actitud proactiva en *pos* de regularizar y corregir, de forma general, la situación registral que persiste entre sus afiliados.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRD* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con

posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.⁸⁶ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el *PRD*, así como por los demás Partidos Políticos Nacionales, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, haciendo gravitar el criterio que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundaría en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su

⁸⁶ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida, permitiría cumplir con la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una amonestación pública, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.

D. EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRD*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del *PRD*, por cuanto hace a **Iván Valera García, Andrea Lizbeth Barrera**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/IVG/CG/12/2018

Hernández y Guillermo Plácido Morales, en términos del Considerando **TERCERO**, numeral 5, apartado A, punto I, de esta Resolución.

SEGUNDO Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del *PRD*, al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de **Noemí Alvarado Núñez, Miguel Herrera Reyes, Martha Elvira Álvarez Avilés, Ana Karen Hernández Álvarez y Carlos Alberto de la Cruz Gutiérrez**, en términos del Considerando **TERCERO** numeral 5, Apartado A, punto II, de esta Resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de *PRD*, por cuanto hace a **Victorino Sánchez Garrido**, en términos del Considerando **TERCERO** numeral 5, Apartado B, punto I, de esta Resolución.

CUARTO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del *PRD*, al acreditarse que no desafiló oportunamente a **Norma Sánchez Alemán**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** numeral 5, Apartado B, punto II, de esta Resolución

QUINTO. Se impone al *PRD* una **amonestación pública**, en los términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

SEXTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

SÉPTIMO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al *PRD*, una vez que la misma haya causado estado.

Notifíquese: personalmente a las personas denunciantes Iván Valera García, Miguel Herrera Reyes, Victorino Sánchez Garrido, Andrea Lizbeth Barrera Hernández, Guillermo Plácido Morales, Noemi Alvarado Núñez, Martha Elvira Álvarez Avilés, Carlos Alberto de la Cruz Gutiérrez, Ana Karen Hernández Álvarez y Norma Sánchez Alemán materia del presente asunto; en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral al *PRD*; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/IVG/CG/12/2018**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de noviembre de 2019, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Quinto, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**